

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001310300320200030200

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **José Alexander Arias Morales** como agente oficioso de **Misael Arias** contra la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Regional de Aseguramiento No. 1**. Trámite al que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Salud**, a la **Defensoría del Pueblo**, al **ESPHA Hospital Central de la Policía Nacional**, a la **U.T Angio-Dinámica**, a **Servinsalud IPS** y al **Grupo Prestador de Atención en Salud GUAPAS de la Policía Nacional**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal de su señor padre, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, al negarle la atención médica oportuna, consultas de medicina general e interna, neurología, valoración, exámenes de Doppler de vasos arteriales de miembros inferiores, medicamentos y demás ordenes médicas que requiere para el tratamiento médico prescrito para la patología que padece.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene a la entidad convocada que se le suministre y cubra el 100% del costo de atención médica oportuna, el tratamiento prescrito e integral y atención de urgencias, terapias, rehabilitación, recuperación, exámenes y medicamentos necesarios por tiempo indefinido para la recuperación total.

1.2. Los hechos

1.2.1. Aduce el accionante que su señor padre se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Regional de Aseguramiento No. 1**, como cotizante – pensionado desde hace varios años, que en la actualidad cuenta con 78 años de edad y que depende económicamente de la pensión que recibe. Informa que el señor **Misael Arias**, *sufre “sincope cardioginico (sic) con fibrilación auricular paroxstica, afectación al corazón, cardiopatía isquémica, trastorno neurocognitivo mayor de múltiples etiologías”* por lo que debe recibir tratamiento médico sin interrupción. Indicó que día 23 de julio de 2020, su padre acudió por urgencias y el médico tratante le ordenó un *Doppler de vasos arteriales de miembros inferiores* y consulta médica con medicina general, no obstante, al solicitar ante la accionada la autorización correspondiente, manifiestan no haber agenda médica, sin que a la fecha exista solución, sin tener en cuenta el estado delicado de salud del paciente.

1.2.2. Asevera que, el 2 de octubre de 2020 se comunicó nuevamente con la central de citas, agendándole una telecita para el 5 de octubre a las 11am, pero no hubo comunicación con el galeno asignado, por lo que decidió presentar un derecho de petición al día siguiente, reiterando la solicitud de autorización de cita médica y exámenes ordenados, obteniendo como respuesta que debe seguir esperando. Indica que, la accionada se niega a suministrar la atención médica oportuna que se requiere, con el agravante que su señor padre se encuentra en peligro de sufrir un perjuicio irremediable, aunado a que no cuenta con recursos económicos boyantes para cancelar un servicio de salud de forma particular.

1.2.3. Afirma que, con la negativa de la accionada en la prestación oportuna de los servicios de salud, pone en peligro la vida y la integridad física del paciente, para lograr desarrollar una mediana calidad de vida, ya que su estado de salud es delicado, por lo que por vía de tutela pretende se ordene a la accionada proceda de manera efectiva a autorizar y suministrar el tratamiento médico ordenado.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 19 de octubre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la entidad accionada, así como la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Salud**, a la **Defensoría del Pueblo**, al **ESPHA Hospital Central de la Policía Nacional**, a la **U.T Angio-Dinámica**, a **Servinsalud IPS** y al **Grupo Prestador de Atención en Salud GUAPAS de la Policía Nacional**.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, indicando que, con base en los hechos que constituyen el fundamento fáctico de la presente acción, considera que se encuentran presentes los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que exige el artículo 86 de la Constitución Política para su ejercicio, por lo cual, de resultar probadas las condiciones de salud que le genera el diagnóstico de la enfermedad que padece el señor **Misael Arias** y de sus condiciones económicas y familiares que le impiden asumir el costo del tratamiento y medicamentos, se considera procedente que se conceda la tutela en los términos impetrados bajo la condición que se ajusten a las ordenes e instrucciones de sus médicos tratantes, para proteger sus derechos a la salud y a la vida como sujeto de especial protección que le consagra el artículo 46 Constitución Política.

1.3.3. La **Defensoría del Pueblo** manifestó que vistos los hechos de la tutela y las pretensiones de la demanda y la orden del Despacho de rendir informe sobre la acción constitucional, indicó que procedió a revisar el sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas) y Sistema de Información ORFEO, donde no se encontró registro alguno de los ciudadanos como usuarios, peticionarios o afectados, por lo que en estas circunstancias no puede hacer ningún pronunciamiento en relación con los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional utilizado por la parte actora y no se tiene elementos probatorios que aportar. No obstante, de la lectura del escrito tutelar se evidencia que los derechos invocados son derechos de estirpe constitucional y deben ser protegidos por este mecanismo de protección, máxime cuando se trata de una persona adulto mayor a quien se le debe proteger el derecho con garantía constitucional excepcional como lo ha

dicho la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, por lo que solicita amparar los derechos fundamentales incoados.

1.3.4. La accionada **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Regional de Aseguramiento No. 1.** y las vinculadas **Ministerio de Salud, el ESPHA Hospital Central de la Policía Nacional, la U.T Angio-Dinámica, Servinsalud IPS y el Grupo Prestador de Atención en Salud GUAPAS de la Policía Nacional** guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

En punto del derecho a la salud, ha considerado la Corte Constitucional que debe ser protegido conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que hacen parte integral del sistema de seguridad social, lo cual implica que debe garantizarse un **acceso efectivo** en la prestación del servicio de salud que es requerido por determinado paciente:

*“La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. **La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.** Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

¹ Sentencia T-104 de 2010.

Con fundamento en lo anterior, el Estado y las entidades promotoras de salud se encuentran en la obligación de prestar la atención médica integral que requieran los pacientes, de conformidad con el tratamiento ordenado por su médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad; pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.

En razón de lo expuesto, el derecho a la salud de la población adulta mayor, de la cual hace parte el accionante, adquiere carácter autónomo y, por ello, teniendo en cuenta los principios del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran. Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015,² deberá garantizarse su prestación sin ningún tipo de restricción administrativa.

Así, ante la omisión de las autoridades públicas o privadas, la falta del servicio de salud que implique grave riesgo para la vida de personas en situación de indefensión manifiesta como, por ejemplo, la falta de capacidad económica, el padecimiento de una enfermedad catastrófica y el riesgo de afectación de la vida digna, son circunstancias que han de ser consideradas para la protección del derecho fundamental vulnerado.

En el caso sub judice, nótese que la presente acción se basa en el incumplimiento y demora por parte de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Regional de Aseguramiento No. 1.**, en la autorización y prestación oportuna de los servicios de salud prescritos por el médico tratante, y, no obstante, haber sido requerida para conocer sus asertos frente a lo solicitado en el escrito de amparo que da inicio a esta acción, esta guardó silencio, circunstancia que, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, hace que los hechos de la acción gocen de presunción de veracidad.

Véase en dicho sentido que, la afectación de los derechos a la salud y a la vida que se alega por el accionante en su calidad de agente oficioso de su señor padre, se traduce con las barreras impuestas para la autorización y práctica de citas y exámenes médicos requeridos, generando un detrimento en la salud del señor **Arias** dada la patología diagnosticada, con el respaldo de las ordenes médicas prescritas por su médico tratante para el tratamiento de la patología que padece.

Frente al punto, la Corte Constitucional se ha referido al respecto, señalando que, *“(...) La salud es uno de aquellos bienes que, por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que, por su condición económica, física o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (artículo 11 Constitución Política), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección*

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones (...) Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

efectiva. Este tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentran en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad (...).³(Subrayado intencional)

Aunado a lo anterior, el agenciado **Misael Arias** es un adulto mayor, de 78 años de edad, de especial protección, al respecto, la corporación mencionada, ha indicado que, (...) *Corresponde al Estado asegurar al adulto mayor en situación de debilidad manifiesta, las condiciones materiales para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, a fin de que pueda desenvolverse en pie de igualdad en un entorno social y familiar en armonía con el principio de dignidad humana. En ese orden, en desarrollo del principio de solidaridad y atendiendo a las obligaciones que derivan de éste, es factible que el juez constitucional mediante la acción de tutela establezca acciones afirmativas encaminadas a la protección efectiva de quienes se encuentren en los supuestos fácticos señalados por la jurisprudencia constitucional.*⁴ (...))

En este orden de ideas, queda demostrado el doble estado de debilidad manifiesta en que se encuentra el señor **Arias**, en razón a su condición económica y la calidad de adulto mayor, tanto así, que, al negarle la prestación de los servicios de salud, ordenados por el galeno que lo atiende, se estaría atentando contra su salud e integridad.

Teniendo en cuenta las citadas jurisprudencias, resulta factible acceder a la petición del accionante, como agente oficioso de su señor padre, pues nótese que se trata, se itera, de una persona adulta mayor, que dada su condición clínica patológica y los tratamientos prescritos, que no han sido autorizados y practicados, implicaría una barrera de acceso a los servicios de salud que requiere, dado que adicional a lo enunciado, se advierte que su situación económica es gravosa, dado que solo cuenta con el ingreso de su pensión, que se traduce a un salario mínimo legal, debiendo suplir con el mismo, gastos de alimentación y servicios públicos.

Como quiera entonces que, **Misael Arias** requiere la autorización y prestación de los servicios médicos prescritos, se ordenará al representante legal de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Regional de Aseguramiento No. 1** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y practicar las consultas médicas y exámenes ordenados por el galeno tratante.

En relación con la petición encaminada a que se ordene a la accionada el suministro del **tratamiento integral** que requiere para el manejo de sus patologías, para el Juzgado es procedente acceder a esta pretensión, pues con ello se busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de nuevas acciones constitucionales por cada servicio ordenado por su médico tratante con ocasión de sus enfermedades. Así lo ha expuesto la Corte Constitucional:

³ Sentencia T-484 de 1992 M.P. Fabio Morón.

⁴Sentencia T-025 del 2015, Corte Constitucional.

*“La Corte Constitucional ha encontrado criterios determinadores recurrentes en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, **adultos mayores**, desplazados(as), indígenas, reclusos (as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, y en aras de garantizar a **Misael Arias**, sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, se accederá a dicha solicitud y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Regional de Aseguramiento No. 1**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, comience a suministrar el **tratamiento integral** que requiere el aludido paciente, es decir, la práctica de valoraciones, procedimientos médicos, exámenes, pruebas de laboratorio, suministro de otros medicamentos, insumos y terapias, conforme a lo ordenado por los médicos tratantes a través de su red de prestadores, con ocasión de sus patologías y teniendo en cuenta que su negativa implicaría igualmente una barrera de acceso a la prestación efectiva de los servicios de salud que requiere.⁶

Bajo las consideraciones en precedencia anotadas, el Juzgado amparará los derechos fundamentales invocados por el accionante en calidad de agente oficioso del señor **Misael Arias**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. DESVINCULAR de la presente acción a la **Procuraduría General de la Nación**, y a la **Defensoría del Pueblo**.

3.2. TUTELAR los derechos a la vida y a la salud del señor **Misael Arias**, representado por su agente oficioso **José Alexander Arias Morales** por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo de tutela.

⁵ Ver Sentencia T-531 de 2009.

⁶ Sentencia T-669 de 2010. “Dada su importancia, esta Corporación se ha pronunciado sobre la carga probatoria de la incapacidad económica concluyendo que corresponde al accionante poner en conocimiento del juez de tutela su escasez de recursos y si es posible ofrecer pruebas de ello. Sin embargo, una vez el actor comunica su falta de recursos, aunque sea de forma indefinida, la carga probatoria se invierte, correspondiendo a la entidad accionada probar que quien instaura la acción cuenta con la capacidad económica suficiente, bien sea para costear los servicios médicos que necesita o para acudir al mecanismo de defensa ordinario, sin que se vea afectado su mínimo vital. Igualmente, el juez de tutela tiene como obligación realizar las pesquisas que considere pertinentes y conducentes en el sentido de establecer si lo manifestado por las partes está ajustado a la realidad. Aunque la regla general es que el actor debe demostrar su incapacidad económica, si éste llega a manifestar tal condición, se invierte la carga probatoria, correspondiendo a la entidad demandada demostrar lo contrario. En estos casos no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos y se presume la buena fe del solicitante.”

3.3. En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal y/o quien haga sus veces, de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Regional de Aseguramiento No. 1** que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y practicar las consultas de medicina general, medicina interna, neurología y exámenes de Doppler de vasos arteriales de miembros inferiores, con ocasión a la patología diagnosticada de enfermedad de “*sincope cardiogénico con fibrilación auricular paroxística, afectación al corazón, cardiopatía isquémica, trastorno neurocognitivo mayor de múltiples etiologías*”.

3.4. ORDENAR al representante legal de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Regional de Aseguramiento No. 1** que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, comience a suministrar el **tratamiento integral** que requiere **Misael Arias** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.981.297, frente a la patología de “*sincope cardiogénico con fibrilación auricular paroxística, afectación al corazón, cardiopatía isquémica, trastorno neurocognitivo mayor de múltiples etiologías*” y en lo sucesivo garantice la continuidad en la prestación de servicios médicos (realización de consultas médicas, exámenes, procedimientos, elementos de apoyo, cirugías), de manera que no se vean afectados sus garantías fundamentales por las demoras en la prestación de dichos servicios.

3.5. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.6 ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ